Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/1134-22/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 11 de mayo de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO QUE DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/1133-22/CYGA)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 1
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 2
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia 3
SEGUNDO. Causales de improcedencia 3
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 4
CUARTO. Estudio de fondo 5
QUINTO. Orden y cumplimiento 15
RESUELVE 16

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1134-22/CYGA
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 20 de septiembre de 2022, la ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *"Solicito la declaración Patrimonial de LA FUNCIONARIA Samantha Hernández Cardeña" (SIC)*

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, la cual, venció el día 05 de octubre de dos mil veintidós.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 25 de octubre de 2022, la solicitante, hoy recurrente, presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> *…"NO HAN ENTREGADO INFORMACIÓN"… (Sic)*

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2022, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2022, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 14 de marzo de 2023, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la hoy recurrente solicitó el 20 de septiembre de 2022, *la declaración Patrimonial de la funcionaria Samantha Hernández Cardeña.*

b) **Respuesta del sujeto obligado.** No dio contestación a la solicitud *información.*

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos por la Ley, toda vez que el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 154 de la Ley de transparencia y acceso a la información para el Estado de Quintana Roo, feneció el 04 de octubre, y hasta la fecha de hoy no hay respuesta por parte del sujeto obligado,* lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI de la *Ley de Transparencia.*

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el

interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución,* la ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, *la falta de respuesta a la solicitud en el plazo de que la Ley otorga*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia,* el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

> "***Artículo 153.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XII de la *Ley de Transparencia* que de manera esencial, establece lo siguiente:

> "*...**Artículo 91.*** *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(...)*
> ***XII.-*** *La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, declaraciones de no conflicto de intereses y declaraciones de los últimos 5 años, de los servidores públicos que determine la normatividad aplicable.*
> *(...)*

Respecto a lo anterior asentado el Pleno de este Instituto considera substancial tomar en cuenta lo que el "***ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES; Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVOS PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN***", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de septiembre de 2019, establece específicamente en sus Capítulos **CUARTO** y **QUINTO**, que a continuación se reproducen:

> **CAPÍTULO CUARTO**
>
> **SOBRE LA TRANSPARENCIA, CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES PATRIMONIAL Y DE INTERESES.**
>
> **Decimoctava. Del tratamiento de la información de las Declaraciones.**
>
> El presente capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones que deben tomar en cuenta las Secretarías, así como los Órganos Internos de Control, en los Entes Públicos, la Secretaría

Ejecutiva y los Servidores Públicos, sobre la publicidad de la información contenida en las Declaraciones que se presentarán en el Sistema.

Las Secretarías, así como los Órganos Internos de Control en los Entes Públicos, según correspondan, se coordinarán con la Secretaría Ejecutiva para establecer los mecanismos de integración y conexión de la información contenida en los sistemas electrónicos, a través de los cuales los Servidores Públicos presentan las Declaraciones, de tal manera que se atienda lo dispuesto en este capítulo y la normatividad aplicable.

Decimonovena. Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses:

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

1 Datos generales.

- Clave Única de Registro de Población CURP.
- Registro Federal de Contribuyentes y homoclave RFC.
- Correo electrónico personal/alterno.
- Número telefónico de casa.
- Número celular personal
- Situación personal/estado civil.
- Régimen matrimonial.
- País de nacimiento.
- Nacionalidad.
- Aclaraciones/observaciones.

2.Domicilio del Declarante.

- Todos los datos relativos a este rubro.

3.Datos curriculares del Declarante.

- Aclaraciones/observaciones.

4. Datos del empleo cargo o comisión (que inicia, actual o que concluye, según sea el caso.

- Aclaraciones/observaciones.

¿Cuenta con otro empleo, cargo o comisión en el servicio público distinto al declarado? (declaración de situación patrimonial modificación).

- Aclaraciones/observaciones.

5.Experiencia laboral.

- Aclaraciones/observaciones.

6.Datos de la Pareja.

- Todos los datos relativos a este rubro.

7.Datos del dependiente económico.

- Todos los datos relativos a este rubro.

8. Ingresos netos del Declarante, cónyuge o Pareja y/o dependientes económicos.

- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
- Aclaraciones/observaciones.

9. ¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior? (sólo declaración de inicio y conclusión).

- Ingreso neto de la Pareja y/o dependientes económicos.
- Aclaraciones/observaciones.

10. Bienes inmuebles.

- Bienes declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor de la propiedad si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Datos del Registro Público de la propiedad o dato que permita su identificación.
- Ubicación del inmueble.
- Aclaraciones/observaciones.

11. Vehículos.

- Vehículos declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del vehículo si es persona física.
- RFC del transmisor del vehículo si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Número de serie o registro.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- Aclaraciones/observaciones.

12. Bienes muebles.

- Bienes muebles declarados a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Nombre del transmisor del bien si es persona física.
- RFC del transmisor si es persona física.
- Relación del transmisor de la propiedad con el titular.
- Aclaraciones/observaciones.

13. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores.

- Inversiones, cuentas y otro tipo de valores/activos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta contrato o póliza.
- El saldo en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Aclaraciones/observaciones.

14. Adeudos/pasivos.

- Adeudos a nombre de la Pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sea en copropiedad con el Declarante.

Si el propietario es el Declarante.

- Número de cuenta o contrato.
- El saldo insoluto en la declaración de modificación y conclusión (sólo aparecerán los porcentajes de incremento o decremento).
- Nombre de quien otorgó el crédito si es persona física.
- RFC de quien otorgó el crédito, si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

15. Préstamo o comodato por terceros.

- Nombre del dueño o titular del bien, si es persona física.
- RFC del dueño o titular del bien, si es persona física.
- Ubicación del inmueble.
- Número o registro del vehículo.
- Lugar donde se encuentra registrado.
- La relación con el dueño o titular si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

II. DECLARACIÓN DE INTERESES.

1.Participación en empresas, sociedades o asociaciones.

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Aclaraciones/observaciones.

2. ¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?

- Participación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre de la institución.
- R F C .
- Aclaraciones/observaciones.

3.Apoyos o beneficios públicos.

- Beneficiario si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

4.Representación.

- Representación de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del representante o representado si es persona física.
- RFC del representante o representado si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

5.Clientes principales.

- Clientes principales de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del cliente principal si es persona física.
- RFC del cliente principal si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

6.Beneficios privados.

- Beneficiario si es persona física.
- Nombre del otorgante si es persona física.
- RFC del otorgante si es persona física.
- Aclaraciones/observaciones.

7.Fideicomisos.

- Participación en fideicomisos de la Pareja o dependiente económico.
- Nombre del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomitente si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Nombre del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- RFC del fideicomisario si es persona física, salvo que se trate del Declarante.
- Aclaraciones/observaciones.

En el caso de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables. Por tanto, todos sus datos personales no serán susceptibles de publicidad.

Con la finalidad de que las personas servidoras públicas identifiquen los datos que no serán públicos, en el sistema de declaración aparecerán resaltados.

Vigésima. De la información clasificada de las Declaraciones.

Los Comités de Transparencia o equivalente de cada Ente Público serán los responsables de clasificar la información de las Declaraciones como reservada, cuando su publicidad ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, en términos de lo que establezca la normatividad en materia de acceso a la información y transparencia aplicable.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA INTERPRETACIÓN

Vigesimoprimera. Interpretación.

La interpretación administrativa del formato de Declaraciones y las normas, así como su aplicación, corresponde a la Secretaría de la Función Pública y sus homólogos en las entidades federativas a través del área encargada de la administración del sistema de recepción de Declaraciones.

Por lo que respecta al Poder Legislativo y los órganos autónomos, la interpretación administrativa del formato de Declaraciones y las normas y su aplicación, corresponde a los Órganos Internos de Control y sus homólogos en las entidades federativas.

Por otra parte, la interpretación de los formatos de declaración patrimonial y de intereses respecto del Poder Judicial de la Federación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su aplicación a las autoridades encargadas del seguimiento de la evolución patrimonial de los Servidores Públicos de dicho poder. ..."

En el mismo contexto, este órgano colegiado hace referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las **versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

> ***Artículo 3.*** *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*
> *(...)*
> ***XXVI. Versión Pública:*** *Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*
> *(...)*

Del mismo modo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en sus artículos 129 y 130 establece que **cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.** Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

> *"**Artículo 129.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*
>
> *"**Artículo 130.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas."*

En este mismo contenido, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas,** cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

> ***"Artículo 156.*** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*
>
> *La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

> ***Quincuagésimo sexto***. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

En igual contexto, es necesario destacar que la **protección de los datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo al efecto lo siguiente:

> ***"Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *[…]*
>
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[…]*
>
> ***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *[…]*

En tales preceptos constitucionales trascritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus **datos personales**, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios que para el tratamiento de datos personales determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En tal tesitura es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 3 fracciones VII, define el significado de **Dato Personal** de la siguiente manera:

> ***Artículo 3.*** *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*
> *(…)*
> ***VII. Datos Personales:*** *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
> *(…)*

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que ***el Sujeto Obligado dejó de observar* lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley *de Transparencia*.**

Por otra parte, en el presente asunto **el *Sujeto Obligado* no dio contestación al *Recurso*** según se destaca en el acuerdo de fecha 14 de marzo de 2023, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre del 2022* por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por la parte recurrente.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, **se ordena DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la**

información solicitada por la parte recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de mayo de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELI GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA